

AUTO No. 07441

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL TRÁMITE PERMISIVO ADELANTADO EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2009-1118 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 1865 de 2021 modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, en virtud del radicado 2008ER44077 del 03 de octubre de 2008, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES SA (HOY SAS)**, con NIT 830104453-1, presentó solicitud de registro para un elemento con estructura tubular, a ubicar en la Calle 6 A No. 70 B – 80 orientación Este – Oeste, de esta Ciudad.

Que, mediante el **Informe Técnico 1159 del 30 de enero de 2009**, se conceptuó de forma favorable sobre el otorgamiento del registro para el elemento con estructura tubular, a ubicar en la Calle 6 No. 70 B – 80 orientación (ESTE - OESTE) de esta Ciudad, a nombre de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES SA (HOY SAS)**, con NIT 830104453-1.

Que, mediante la **Resolución 3282 del 19 de marzo de 2009**, se otorga el registro nuevo solicitado mediante radicado 2008ER44077 del 03 de octubre de 2008, Resolución que fue notificada personalmente el día 26 de junio de 2009, al señor Enrique Mora, identificado con cédula de ciudadanía 19363360 en calidad de autorizado, y se encuentra debidamente publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta autoridad.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07441

Que, mediante radicado 2011ER72348 del 17 de junio de 2011, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES SA (HOY SAS)**, con NIT 830104453-1, presenta Solicitud de primera prórroga del registro otorgado mediante Resolución No 3282 del 19 de marzo de 2009.

Que, mediante el **Concepto Técnico 201102042 del 02 de agosto de 2011**, se sugiere prorrogar el registro para el elemento con estructura tubular, ubicada en la Calle 6 No. 70 B – 80 orientación (ESTE - OESTE) de esta Ciudad, a nombre de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES SA (HOY SAS)**, con NIT 830104453-1.

Que, mediante la **Resolución 5445 del 21 de septiembre del 2011**, se otorga primera prórroga del registro solicitado mediante radicada 2008ER44077 del 03 de octubre de 2008, resolución que fue notificada personalmente el día 03 de octubre de 2011, al señor Enrique Mora Patiño, en calidad de autorizado, y ejecutoriada el día 10 de octubre de 2011.

Que, a solicitud con radicado No. 2011ER138442 del 28 de octubre de 2011, esta Secretaría, mediante la **Resolución 6957 del 26 de diciembre de 2011**, aclaró la Resolución No. 5445 del 2011, en el entendido que, la nomenclatura donde se ubicada el elemento tipo valla comercial corresponde a la Calle 6 A No. 70 B - 80 (Oriente-Occidente), de esta ciudad. Decisión que fue notificada de manera personal el 1 de febrero de 2012, al señor Enrique Mora Patiño, en calidad de autorizado, y ejecutoriada el día 8 de febrero de 2012.

Que, mediante radicado 2013ER116441 del 09 de septiembre de 2013, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES SA (HOY SAS)**, con NIT 830104453-1 presenta solicitud de nueva prórroga del registro otorgado mediante Resolución No 5445 de 2011.

Que, mediante el **Concepto Técnico 06139 del 26 de junio de 2014**, Se sugiere prorrogar el registro para el elemento con estructura tubular - Calle 6 No. 70 B – 80 orientación (ESTE - OESTE) de esta Ciudad a nombre de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES SA (HOY SAS)**, con NIT 830104453-1.

Que mediante el Radicado 2016ER158214 del 13 de septiembre de 2016, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES SA (HOY SAS)**, con NIT 830104453-1, presenta desistimiento de la solicitud de nueva prórroga solicitada mediante radicado 2013ER116441 del del 09 de septiembre de 2013 y solicita dar por terminado el proceso e informaron el desmonte del elemento.

Que mediante radicado 2019EE263080 del 12 de noviembre de 2019, la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, dio respuesta al Radicado 2016ER158214 informando que se realizaran las actuaciones jurídicas del caso para resolver y finiquitar la nueva prórroga solicitada.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07441

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a los radicados Nos. 2013ER116441 (SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL REGISTRO) y 2016ER158214 del 13/09/2016 (DESISTIMIENTO DEL REGISTRO), el grupo de publicidad exterior visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 12 de febrero del 2018, que dio ocasión al **Concepto Técnico No. 05688 del 9 de junio de 2021 (2021IE114462)**, en el que estableció:

“1. OBJETIVO

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES SA**, con NIT 830104453-1, cuyo Representante Legal es el señor **MAURICIO PRIETO URIBE**, identificado con C.C. No. 8.312.078, como propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, que se encontraba instalado en el inmueble de la Calle 6 A No. 70 B - 80/82 (dirección catastral) orientación Este – Oeste, y realizar seguimiento al Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante Resolución No 5445 de 2011, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro, y a los Radicados No. 2013ER116441 del 09/09/2013, y 2016ER158214 del 13/09/2016, relacionado con el desistimiento de la solicitud de prórroga del registro.*

(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA:

La Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, al predio de la Calle 6 A No. 70 B - 80 (dirección catastral), encontrando que: - El elemento de Publicidad Exterior Tipo Valla con estructura Tubular fue desmontado.

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07441

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Tubular, objeto de control y seguimiento fue desmontado del predio de la Calle 6 A No. 70 B - 80 (Dirección Catastral) orientación EsteOeste

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
No se encontró instalado el elemento de PEV tipo valla con estructura tubular.	Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que: La Sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES SA**, con NIT 830104453-1, cuyo representante legal es el señor **MAURICIO PRIETO URIBE**, identificado con C. C. 8.312.078, era la propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, que se encontraba instalado en Calle 6 A No. 70 B - 80 (dirección catastral), orientación **Este- Oeste** el cual, contaba con registro otorgado mediante Resolución No. 5445 del 21/09/2011, correspondiente a la prórroga del registro.

Ahora bien, teniendo en cuenta el radicado 2013ER116441 del 09/09/2013, con el cual solicitaron la prórroga del registro, de acuerdo con esta, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó en su momento la revisión técnica (urbanística, de suelos y estructural) pertinente al elemento y emitió el Concepto Técnico No 06139 del 26/06/2014, el cual, concluyó y sugirió prorrogar el registro, toda vez que cumplía con los requisitos exigidos en la normatividad Ambiental vigente.

No obstante, mediante el Rad. 2016ER158214 del 13/09/2016, la sociedad propietaria del elemento de PEV, presentó el desistimiento de la citada prórroga e informaron del desmonte del elemento, el cual, tiene respuesta de correspondencia con Rad. 2019EE263080 del 12/11/2019.

7. CONCLUSIÓN:

Por lo anterior y con base en lo evidenciado, se envía el presente concepto técnico al área jurídica de PEV, para que sea acogido y revisado, con el fin de empezar y/o adelantar las actuaciones administrativas y/o jurídicas pertinentes a que haya lugar, teniendo en cuenta el desistimiento del registro objeto de control y seguimiento y se sugiere archivar el expediente junto con todas las actuaciones administrativas generadas de la solicitud de Registro de publicidad exterior visual prorrogado según Resolución No. 5445 del 21/09/2011, para el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, el cual, tenía solicitud de prórroga con Rad. No. 2013ER116441 del 09/09/2013, por cuanto el elemento en cuestión, fue desmontado y la solicitud desistida mediante el Radicado No. 2016ER158214 del 13/09/2016.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07441

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.."

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07441

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De los principios normativos al caso en concreto.

Que, la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, y que em el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el *interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido*, y de *garantizar el manejo armónico* y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las *entidades territoriales*, se sujetará a los *principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07441

de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

Que el artículo 33 del Decreto 2041 de 2014 por el cual se reglamenta el Título VII de la ley 99 de 1993, compilado por el artículo 2.2.2.3.8.3 del Decreto 1076 2015 sobre licencia ambientales frente al cambio de solicitante regula “**Cambio de solicitante.** Durante el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental y a petición de los interesados, podrá haber cambio de solicitante. (...) El cambio de solicitante no afectará el trámite de la licencia ambiental.”

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07441

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — *(Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07441

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, "Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", **disponen lo siguiente:**

"Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados."

"Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto."

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización".

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Por su parte la Directiva 02 de 2016 mediante radicado 2016IE61350 del 19 de abril de 2016, en cuanto a la vigencia del registro y el pronunciamiento de la administración frente a la solicitud de prórroga de los registro publicitarios considero a saber:

"Finalmente, otro aspecto, no menos importante que debe ser dilucidado a través de este concepto es el termino por el que se otorgará la prórroga cuándo la Administración se pronuncie definitivamente respecto a la solicitud del particular después de constatar el lleno de requisitos legales.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07441

*Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un período previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho **se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubiesen dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.***

En este escenario, y con el fin de dar agilidad a los procedimientos administrativos al interior de la Secretaría de Ambiente en cumplimiento de la normativa en materia ambiental y del oficio de 2 de diciembre de 2013, suscrito por el Doctor Oscar Darío Amaya Navas en el que hace un fuerte llamado a prevención solicitando a ésta Entidad la resolución favorable o desfavorable de todos los trámites radicados con hasta cuatro años y menos que no han sido resueltos, para el otorgamiento de permisos, y se garantice la actividad ordenada y legal de los ciudadanos, se encuentra prudente la toma de medidas inmediatas en derecho que permitan esta descongestión e inoperancia de la administración.”

Fundamentos legales frente al desistimiento expreso, archivo de expedientes y otras disposiciones.

En cuanto al desistimiento tácito establece el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...).”

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07441

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del Caso Concreto

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad entrará esta Autoridad Ambiental a evaluar la totalidad de trámites que se encuentren pendientes dentro de la presente actuación, al tener como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites agiles y expeditos, así:

Que, revisado el expediente **SDA-17-2009-1118**, realizando el análisis jurídico de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental procederá a en primer lugar a evaluar la pertinencia y procedencia de la solicitud de desistimiento allegada a esta Autoridad, mediante radicado 2016ER158214 del 13 de septiembre de 2016, en la que se desiste expresamente de la solicitud de prórroga del registro con radicado No. 2013ER116441 del 9 de septiembre de 2013.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07441

Así las cosas, y verificado el desmonte de conformidad con las fotografías anexas al comunicado en mención, es menester de esta Autoridad Ambiental realizar el análisis de la procedencia del archivo de las diligencias jurídicas y administrativas adelantadas con el expediente **SDA-17-2009-1118**.

De la solicitud de prórroga y desistimiento expreso

Que, es pertinente, mencionar que, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES SAS**, con NIT. 830.104.453-1, mediante radicado 2013ER116441 del 9 de septiembre de 2013, presentó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante **Resolución 3282 del 19 de marzo de 2009**, y prorrogado con la **Resolución 5445 del 21 de septiembre del 2011**, para el elemento publicitario consistente en valla con estructura tubular, ubicada en la Calle 6 No. 70 B – 80 orientación (ESTE - OESTE) de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

No obstante, el día 13 de septiembre de 2016 mediante radicado No. 2016ER158214, la sociedad en cuestión, desistió de manera expresa la solicitud de prórroga presentada con radicado No. 2013ER116441 del 9 de septiembre de 2013, allegando con ello reporte fotográfico del desmonte del elemento tipo valla tubular que se encontraba ubicado en la Calle 6 No. 70 B – 80 orientación (ESTE - OESTE) de esta Ciudad.

Así las cosas, con miras a evaluar el desistimiento expreso de la solicitud de prórroga, este despacho mediante visita técnica de fecha 12 de febrero del 2018, verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Tubular, objeto de control y seguimiento fue desmontado del predio de la Calle 6 A No. 70 B - 80 (Dirección Catastral) orientación Este – Oeste, de esta ciudad.

Por lo anterior, es menester declarar el desistimiento expreso de la solicitud de prórroga con radicado 2013ER116441 del 9 de septiembre de 2013 y en consecuencia, evaluará esta Subdirección la procedencia de archivar las diligencias adelantadas en virtud de la solicitud de registro inicial con radicado No. 2008ER44077 del 03 de octubre de 2008.

Frente al archivo del expediente.

Que, en consonancia con lo anterior resulta necesario analizar la procedencia del archivo de las diligencias realizadas dentro del expediente **SDA-17-2009-1118**, por cuanto a la fecha que no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se pueda adelantar.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07441

ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que, así las cosas, esta Subdirección procederá al archivo del expediente **SDA-17-2009-1118**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no hay pendiente por resolver trámite alguno.

Que, en virtud a las anteriores considerativas esta Autoridad decretará el desistimiento expreso de la solicitud de prórroga objeto del presente pronunciamiento y en consecuencia, procederá al archivo definitivo del expediente **SDA-17-2009-1118**, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07441

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)

Que a través del numeral 5, del Artículo 6 de la Resolución 1865 del 2021 modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022 establece a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“... Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”

Que a través del numeral 15, del Artículo 6 de la Resolución 1865 del 2021 modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“... Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”

En mérito de lo expuesto;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el **Desistimiento expreso** de la solicitud de prórroga allegada mediante radicado 2013ER116441 del 04 de junio del 202 del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo Resolución 3282 del 19 de marzo de 2009, y prorrogado con la Resolución 5445 del 21 de septiembre del 2011, para el elemento publicitario consistente en valla con estructura tubular, ubicada en la Calle 6 No. 70 B – 80 orientación (ESTE - OESTE) de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído **ordenar el archivo definitivo** del trámite administrativo que reposa en el expediente **SDA-17-2009-1118**, en el que se adelantaron diligencias referidas a la solicitud de registro de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento.

PARÁGRAFO. - Que con lo decidido en el presente artículo se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES SAS**, con NIT. 830.104.453-1, a través de su representante legal en la carrera 49 No. 91-63 de esta ciudad, o en la dirección de correo 126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07441

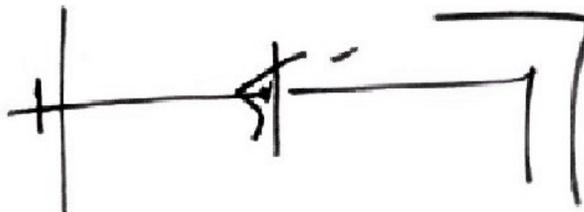
electrónico carmengil@marketmedios.com.co o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. -Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y reformado por la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de octubre del 2022



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente N°. SDA-17-2009-1118
Sector: SCAAV

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20221400
DE 2022

FECHA EJECUCION:

19/09/2022

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20221400
DE 2022

FECHA EJECUCION:

19/09/2022

Aprobó:

Firmó:

126PM04-PR16-M-4-V6.0



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

AUTO No. 07441

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/10/2022

126PM04-PR16-M-4-V6.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

